



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0488/2015-S2**

**Sucre, 7 de mayo de 2015**

## **SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado**

**Acción de libertad**

**Expediente: 09104-2014-19-AL**

**Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución 14/2014 de 31 de octubre, cursante de fs. 26 vta. a 29, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Judith Magnolia Barrios Llanos** en representación sin mandato del menor **NN** contra **Carmen Roxana Montaña Antezana de Balcázar, Jueza de Partido Mixta y de Sentencia de Entre Ríos del departamento de Tarija; David Víctor Chavarría Pommier, Fiscal de Materia; y, Ramiro Paravicini, Asesor Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la misma localidad.**

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 31 de octubre de 2014, cursante de fs. 11 a 17, la representante del menor accionante, expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra su representado -menor de edad-, por la presunta comisión del delito de violación; la Jueza de Partido Mixta y de Sentencia de Entre Ríos del departamento de Tarija, dictó Sentencia condenatoria, determinando posteriormente su detención preventiva, sin considerar que el fallo dictado no se encontraba ejecutoriado, habiendo sido sujeto a la interposición de recurso de apelación

restringida, corriéndose el traslado respectivo en cumplimiento de las formalidades legales.

Precisa que, la medida restrictiva de libertad impuesta al accionante, fue solicitada por el representante del Ministerio Público -a la que se adhirió el Asesor Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Entre Ríos-, planteando el incidente de modificación de las medidas sustitutivas que cumplía, señalando que "implícitamente", la existencia de la Resolución condenatoria emitida, reactivaba el peligro procesal de fuga, por lo que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la decisión asumida, procedía la detención preventiva en el centro "OASIS"; aspectos que vulneraron sus derechos fundamentales, al no tomar en cuenta que el procesado y condenado, era un menor de edad, razón por la que, su atención debía ser la más favorable en pro de su desarrollo integral.

Aduce que, el Ministerio Público no fundamentó en absoluto su solicitud de detención preventiva, no habiendo tomado en cuenta que no concurrían los motivos suficientes para afirmar que el infractor no se sometería al "debido proceso" buscando evadir la acción de la justicia; no adecuando por ende su requerimiento, a ninguno de los supuestos contenidos en el art. 234 del Código de Procedimiento Penal (CPP), menos se consideró que era aplicable el Código del Niño, Niña y Adolescente -Ley 2026 de 27 de octubre de 1999-, que regula los casos en los que procede la detención preventiva, instituyendo el art. 233 de dicha norma, que esa medida es de excepcional aplicación, debiendo ser concordante a su vez con lo previsto en el art. 231 del mismo Código. Por otra parte, indica que, el Asesor Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Entre Ríos, actuó sin observar el mandato legal que tiene, contraviniendo totalmente el Código del Niño, Niña y Adolescente, así como la prioridad de atención de menores prevista en los arts. 58, 59, 60 y 61 de la Norma Suprema, actuando deslealmente, sin considerar las prioridades legales establecidas en la normativa legal, al adherirse a la solicitud fiscal, lesionando flagrantemente los derechos de un menor de edad, pese a ser un funcionario especializado en los derechos de los niños, niñas y adolescente, siendo su tarea primordial, la de velar por su interés superior.

Manifiesta por otra parte que, la autoridad judicial codemandada, dictó el Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2014, aludiendo la existencia de una Sentencia condenatoria a cuatro años de privación de libertad, con la posibilidad que el adolescente infractor se diera a la fuga, "que la parte transitoria sexta de las disposiciones transitorias de la ley 548 es menester su aplicación en las medidas cautelares y no así su aplicación en la sentencia como se manifiesta en la resolución respectiva"; arribando conforme se advertiría, a una decisión incorrecta, por cuanto, el incidente de modificación de las medidas

sustitutivas, versa sobre medidas cautelares y no así sobre cumplimiento de sentencia, conforme señaló. De otro lado, añade que, la Jueza de instancia, no tomó en cuenta que, la misma Disposición Transitoria Sexta de la "ley 548", prevé que se deben aplicar medidas socio educativas, siendo la detención preventiva una medida de última ratio, que procede sólo en el marco de lo dispuesto por los arts. 232 y 233 del CNNAabrg., no así de los arts. 233 y 234 del CPP, no siendo un procedimiento común sino uno especial, en virtud a que se trata de casos en los que se involucra a menores de edad; habiendo en el asunto iniciado el proceso en aplicación de la "ley 2026", compeliendo su finalización en el marco de dicha norma, empleando asimismo lo más favorable al adolescente, de acuerdo a los arts. 9 del Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA) -Ley 548 de 17 de julio de 2014- y el 123 de la Ley Fundamental.

Finaliza indicando que, a más de lo ampliamente expuesto, la Jueza codemandada, no consideró que las medidas cautelares personales tienen un enfoque estrictamente instrumental a los fines del proceso penal, garantizando la averiguación de la verdad en etapa de juicio; habiéndose concluido ya en el caso de su representado, con la tramitación del juicio correspondiente, dictándose Sentencia condenatoria, que aún no cuenta con ejecutoria; no existiendo en consecuencia, ningún peligro procesal reactivado que ponga en riesgo la estabilidad de la averiguación de los hechos, al haber finalizado la investigación; denotando todo lo desarrollado que, se incurrió en una falta de fundamentación, contraviniendo los preceptos contenidos en los arts. 124 y 236 del CPP, así como la garantía constitucional del debido proceso y la jurisprudencia constitucional, que establece que la detención preventiva no puede estar fundada en meras conjeturas o presunciones, como sucedió en el asunto, debiendo responder a una decisión asumida producto de la seguridad y certeza de la autoridad judicial después de efectuar la compulsión de los antecedentes del caso y la valoración integral de los elementos de juicio que fueron llevados a su consideración; en cuyo mérito, reitera, que ningún peligro procesal debe estar cimentado en meras suposiciones, no pudiendo señalarse que el infractor en libertad podría asumir cierta conducta propia del peligro de fuga, cuestión que no satisface la exigencia de una debida motivación, al derivar de meras presunciones de concurrencia, y de conjeturas sobre la base de probabilidades. Enfatiza que, actuar en ese sentido, implicaría adelantar injustamente una pena con el pretexto de una posible fuga, en desmedro del principio de presunción de inocencia, inobservando que, su defendido adjuntó certificaciones emitidas por el centro educativo en el que estudia, así como una certificación médica que diagnostica su estado de salud, demostrando además que no puede fugarse por tener un arraigo natural, al tener una familia de "la cual depende en todos los sentidos".

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

Denuncia la vulneración del derecho de su representado al debido proceso y del principio de presunción de inocencia, con la consiguiente restricción de su derecho a la libertad, citando al efecto los arts. 13, 15, 23, 115, 116, 117, 119.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 7 numerales 1, 2 y 3 del Pacto de San José de Costa Rica; y, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela que impetra, ordenando se deje sin efecto la "Resolución de fecha 21 de octubre de 2014 el Auto Interlocutorio No 03/2014" (sic), disponiendo que los demandados, emitan nuevas resoluciones, realizando una correcta valoración de todos los elementos probatorios aportados como defensa, además de una adecuada interpretación del art. 235.2 del CPP, evitando realizar cualquier actividad investigativa que comprometa su imparcialidad, basando su decisorio únicamente en los fundamentos fácticos y probatorios expuestos, aplicando los principios de proporcionalidad e instrumentalidad que rigen las medidas cautelares personales y el principio de presunción de inocencia.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

La audiencia pública de consideración de la presente acción de defensa fue realizada el 31 de octubre de 2014, según consta en el acta cursante a fs. 26 y vta., produciéndose los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La representante del accionante, ratificó el contenido íntegro de la acción de libertad presentada.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Carmen Roxana Montaña Antezana, Jueza de Partido Mixta y de Sentencia de Entre Ríos del departamento de Tarija, presentó el informe escrito cursante de fs. 21 a 22 vta., señalando: **a)** La acción de libertad presentada, no individualizó con claridad las acciones u omisiones en las que hubiera incurrido su autoridad, que fueran susceptibles, según la representante del accionante, a ser tuteladas por la garantía constitucional anotada; **b)** Después de citar distintos artículos del Código del Niño, Niña y Adolescente, de la Constitución Política del Estado y del Código de Procedimiento Penal, transcribiendo in extenso disposiciones jurídicas, la acción de defensa concluyó señalando

únicamente que, no existe imparcialidad, "por cuanto no es posible escuchar que nos digan que en delitos de agresión sexual no existe la Libertad del Adolescente infractor sólo por el hecho de contar con una sentencia condenatoria sin ejecución, por cuanto eso no más nos faltaba que nos digan" (sic); **c)** La parte considerativa y resolutive del Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2014, indica de manera clara que la modificación de medida cautelar del menor infractor, que hasta esa fecha se encontraba con medidas sustitutivas a la detención preventiva; se fundamentó en lo dispuesto por el art. 234.6 del CPP, modificado por la Ley 2494 de 4 de agosto de 2003, que establece que para decidir acerca de la concurrencia del peligro de fuga, se debe realizar una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo en cuenta especialmente, el haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia; **d)** Conforme a la jurisprudencia constitucional, la protección que brinda la acción de libertad, no comprende todas las formas en que el debido proceso puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que están directamente vinculados al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa directa para su restricción y supresión, quedando los demás casos bajo la tutela de la acción de amparo constitucional; y, **e)** A los efectos de lo descrito en el punto anterior, para que la acción de libertad proceda por vulneración al debido proceso, se deben presentar dos presupuestos en forma concurrente: **1)** El acto lesivo debe estar vinculado directamente con la libertad, por ser la causa de su restricción; y, **2)** Existir además estado absoluto de indefensión; extremos que no fueron probados por la representante del accionante, debiendo tomarse en cuenta en todo caso que, ésta, en su calidad de abogada defensora, ejerció la defensa técnica del impetrante de tutela en todo momento, concerniendo por ende, denegar la tutela solicitada.

David Víctor Chavarría Pommier, Fiscal de Materia III de la localidad de Entre Ríos, remitió a su vez, vía fax, el informe cursante de fs. 23 a 25, indicando: **i)** Fue notificado con la acción de libertad interpuesta en su contra, mediante una llamada telefónica a su celular "cerca del medio día de hoy 31 del presente año, sorprendido por tal notificación cuando (me) encontraba desempeñando las funciones a (mi) cargo en la oficina de la mencionada institución en Localidad de Entre RÍOS"(sic), desconociendo en consecuencia, los fundamentos sobre los que se ciñó la garantía constitucional; **ii)** El Ministerio Público solicitó a la Jueza de instancia, revocar las medidas sustitutivas impuestas, en mérito al art. 234.6 del CPP, que establece que existe peligro de fuga por haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia; así, se tuvo en cuenta que, al tenerse por probada la autoría del hecho en audiencia de juicio oral, se tenía que asegurar también el cumplimiento de la Sentencia, al encontrarse el condenado en una localidad alejada que no cuenta con ningún resguardo policial; por lo que, si bien se precautela el interés superior del menor

imputado, también correspondía proteger los intereses de la víctima, quien es igualmente menor de edad; **iii)** La víctima, depuso su declaración en el juicio oral, sindicando al ahora condenado la comisión del delito endilgado; habiendo cambiado las normas en la actualidad, a fin de garantizar los derechos principalmente de las mujeres víctimas de delitos sexuales buscando justicia y seguridad, a su vez del cumplimiento de las sanciones impuestas a los agresores; **iv)** Como autoridad fiscal, ciñó su accionar en lo establecido en el marco del derecho, sin vulnerar derechos constitucionales y menos los derechos fundamentales del menor, sino que más bien cumplió las diferentes normas nacionales y convenios internacionales que buscan erradicar la violencia contra la mujer, aún más si se trata de una menor de edad; **v)** No teniendo, reitera, conocimiento preciso sobre los agravios en los que se cimentó la acción tutelar, "no pueda hacer referencia a otras situaciones que desconoce" (sic), ya que si bien se le comunicó la existencia de la acción de libertad, no se le proporcionó la misma físicamente para poder ejercer su derecho en plenitud y realizar un informe más minucioso; y, **vi)** No puede asistir a la audiencia tutelar, al ser el único Fiscal adscrito a la localidad de Entre Ríos. Impetró denegar la tutela solicitada, al no haberse evidenciado con prueba alguna que el accionante se encuentre ilegalmente detenido, indebidamente procesado y no tenerse comprobada además la conculcación de derechos fundamentales. Con costas y multas por la deslealtad procesal manifiesta.

Ramiro Paravicini, Asesor Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la localidad antes mencionada, no presentó informe alguno ni concurrió a la audiencia tutelar.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 14/2014 de 31 de octubre, cursante de fs. 26 vta. a 29, por la que, **concedió** la tutela solicitada por la representante del menor accionante, dejando en consecuencia sin efecto, el Auto Interlocutorio "03/2014" de 21 de octubre, ordenando que la Jueza codemandada, pronuncie un nuevo fallo, tomando en cuenta los fundamentos de la decisión asumida en sede constitucional; otorgando a ese efecto, el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación con la Resolución dictada; sin disponer la libertad del adolescente, al estar éste con control jurisdiccional por parte de la autoridad judicial. Respecto al resto de los codemandados, Fiscal de Materia y Asesor Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, **denegó** la tutela pretendida, considerando que la única autoridad que emitió la Resolución, modificando la situación jurídica del accionante, ordenando su detención preventiva, fue la Jueza codemandada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Ante la Sentencia condenatoria dictada en primera instancia

contra el hoy accionante, dentro del proceso penal que le sigue el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de violación; el Fiscal de Materia demandado, solicitó la modificación de las medidas sustitutivas que cumplía el adolescente, considerando a dicho efecto que, implícitamente, se activaba el peligro procesal de fuga; por lo que, para evitar aquello, requirió expresamente la detención preventiva en el centro "Oasis" de la ciudad de Tarija; adhiriéndose a dicha petición, el representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Entre Ríos, dictando la Jueza codemandada, Resolución en ese sentido, aplicando según refirió, el art. 234.6 del CPP; **b)** Conforme a lo expuesto en el punto anterior, resulta evidente lo aseverado por la representante del accionante, por cuanto, la Jueza codemandada, de manera indebida, "interpretando" incorrectamente la disposición contenida en el art. 234.6 del CPP, precedentemente citado, modificó las medidas sustitutivas impuestas al procesado, estableciendo su detención preventiva, sin considerar que de acuerdo al art. 233 del CNNAabrg., esta medida es excepcional, cuando se cumplen las circunstancias previstas en dicha norma; **c)** Revisada la Resolución cuestionada, se advierte que la Jueza demandada, no hizo mención a ningún elemento de prueba que permitiera determinar de manera objetiva y material que, ante la Sentencia de primera instancia, existiera un riesgo de fuga de parte del adolescente; habiendo dispuesto simplemente la detención preventiva, aludiendo, se reitera, al art. 234 del CPP, sin consignar elemento de prueba alguno ni indicio material que permitiera sostener de manera fundamentada que, existía el riesgo de fuga del menor NN; **d)** Para determinar la detención preventiva, debe existir también peligro de obstaculización, así como en terceros; lo que no se evidenció en el caso de autos, estableciendo igualmente el art. 233 del CNNAabrg., que la medida no puede ser impuesta por más de cuarenta y cinco días, estando compelida la autoridad judicial a analizar si es posible sustituir la detención preventiva por otra medida más favorable; permitiendo en consecuencia, imponer la medida restrictiva de libertad, al comienzo del proceso penal y no así a su finalización como ocurrió en el caso de autos; **e)** La Jueza codemandada, no observó que existen otras medidas sustitutivas que se pueden imponer al adolescente a efectos de su comparecencia hasta que concluya la causa penal; estando hasta ese momento con dichas medidas, que cumplió fielmente, no existiendo evidencia ni denuncia alguna que se estuviera dando a la fuga u otra circunstancia que lleve a establecer de manera motivada el peligro de fuga referido en el fallo objetado; **f)** Las medidas sustitutivas impuestas al adolescente, se disponen siempre para favorecer su situación y ayudarlo a que siga con su actividad normal, "no es lo mismo cuando se le impone las medidas cautelares contra una persona adulta que tiene otra finalidad, máxime si en el nuevo Código, Niña, Niño Adolescente, inclusive ya no se llama medidas cautelares sino 'medidas socio educativas'"; y, **g)** Conciernen otorgar la tutela, al ser evidente y viable la aplicación del art. 125 de la CPE.

## II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el adolescente NN, por la presunta comisión del delito de violación; la Jueza de Partido Mixta y de Sentencia de Entre Ríos, Carmen Roxana Montaña Antezana de Balcázar, dictó la Sentencia "03/2014" de 21 de octubre, por la que, declaró al hoy accionante, culpable del ilícito de violación a niño, niña y adolescente, tipificado en el art. 308 Bis del Código Penal (CP), imponiéndole la pena privativa de libertad de cuatro años a ser cumplidos en el centro de detención "OASIS" de la ciudad de Tarija (fs. 2 vta. a 3).
- II.2.** En forma posterior a la lectura de la audiencia, la abogada del accionante, solicitó fotocopias legalizadas del fallo dictado con la finalidad de poder presentar el recurso de apelación; el que, según el accionante fue efectivamente formulado (fs. 11).
- II.3.** Posteriormente a lo descrito en las Conclusiones precedentes, el representante del Ministerio Público, David Víctor Chavarría Pommier, en la misma audiencia, planteó incidente de modificación de las medidas sustitutivas a la detención preventiva, considerando que al dictarse Sentencia condenatoria contra el accionante, implícitamente se habría activado el peligro procesal de fuga, por lo que, con la finalidad de asegurar que el mismo "no se dé a la fuga", requirió su detención preventiva en el centro "OASIS", impetrando se libre el correspondiente mandamiento de aprehensión y conducción a dicho fin. Solicitud a la que se adhirió el representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Entre Ríos (fs. 3). Corrida en traslado la petición señalada, la abogada de la defensa, indicó que la misma no era viable, tomando en cuenta que el adolescente tenía toda la predisposición de presentarse a los actos concurrentes, estando además la Sentencia con recurso de apelación, tendiéndose a lesionar, en caso de proceder en el sentido requerido, los derechos a la salud y a la educación. Al efecto de denegar el requerimiento mencionado, adjuntó certificado emitido por el Director de la escuela de "San Josecito", así como un informe médico expedido por "la Dra. Hipólita del puesto de salud evidenciando lo manifestado", señalando además que, al momento de pronunciar la



resolución respectiva, la Jueza debía ceñirse a lo dispuesto por la parte transitoria de la Ley 548, "que habla de la favorabilidad del menor" (fs. 2 vta.).

**II.4.** Mediante Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2014, la Jueza codemandada, dispuso la detención preventiva del hoy accionante, a ser cumplida en el centro de detención "OASIS" de la ciudad de Tarija, en aplicación de lo establecido en los arts. 233.1 y 2 y 234.6 del CPP, ordenando en consecuencia, se expida el mandamiento de aprehensión y orden de conducción respectivos; asumiendo como fundamentos de su decisión, sólo lo alegado por las partes, efectuando en su considerando único, un detalle de ello, conforme a lo siguiente: **1)** De acuerdo al Ministerio Público, existe Sentencia condenatoria dictada contra el acusado, determinando su privación de libertad por cuatro años, cuestión que denotaba que "el joven podría darse a la fuga"; siendo la "parte transitoria sexta de la ley 548 (...) aplicable a lo que son medidas cautelares" y no así a Sentencias condenatorias; razón por la cual, al estar emitido el fallo "3/2014", resultaba evidente que "acaba de ponerse latente el riesgo procesal es menester cumplir con las formalidades a efectos de precautelar que las personas cumplan con lo establecido con la normativa legal vigente" (sic), por lo que, se solicitaba la modificación de las medidas sustitutivas y la imposición de la detención preventiva; **2)** El representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Entre Ríos, se adhirió a lo peticionado por el Ministerio Público, sin tener observación alguna a las pruebas aportadas por la defensa; y, **3)** La abogada de la defensa, manifestó "que se mantenga su libertad debido a que han hecho anuncio de la apelación y presenta la certificación emitida por el director de la unidad educativa firmado y sellado por el profesor Wilber Méndez y el informe médico emitido por la Dra. Hipolita Choque Baldivieso se acredita que el menor (...) tiene un síndrome convulsivo de epilepsia" (sic) (fs.2 y vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La representante del accionante denuncia la vulneración del derecho de éste al debido proceso y del principio de presunción de inocencia, con la consiguiente restricción de su derecho a la libertad; alegando que dentro del proceso penal que le sigue el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de violación, la Jueza codemandada dictó Sentencia condenatoria en su contra, disponiendo en la misma audiencia de juicio oral, su detención preventiva, sin considerar que el fallo dictado no estaba ejecutoriado y que no procedía aquello al no haberse demostrado en absoluto la existencia del peligro de fuga que se señaló. Precisa que, el Fiscal de Materia, planteó el incidente de modificación

de medidas sustitutivas, al que se adhirió el Asesor Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, fundando únicamente su petición en el hecho que “implícitamente” se habría activado el riesgo procesal de fuga, por el pronunciamiento de la Sentencia condenatoria; defiriendo la autoridad judicial codemandada en dicho sentido, por el Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2014, sin una debida fundamentación y motivación, exigibles en el marco de un debido proceso, resolviendo sobre la base de simples suposiciones y probabilidades, sin existir ningún elemento de convicción objetivo y contundente para determinar la concurrencia del peligro de fuga anotado, más aún si presentó pruebas demostrando que su defendido tiene familia, asiste a un centro educativo y además de ello, tiene un problema de salud. Enfatiza de otro lado que, la Jueza codemandada, aplicó las normas del Código de Procedimiento Penal, cuando concernía aplicar las del Código del Niño, Niña y Adolescente, cuerpo normativo que instituye la detención preventiva, de manera excepcional, asimilándose en todo caso, a una medida socio-educativa, que debe ser ordenada en el marco de los arts. 232 y 233 del CNNAabrg., y no por más de cuarenta y cinco días.

En consecuencia, compele en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de determinar si concierne conceder o denegar la tutela impetrada.

### **III.1. De la inaplicabilidad de la subsidiariedad excepcional que caracteriza a la acción de libertad, cuando se encuentran involucrados menores de edad, por el interés superior que merecen en el contexto constitucional, tratándose de un sector de vulnerabilidad**

En forma previa a analizar la problemática de fondo de la acción de libertad interpuesta, concierne efectuar ciertas precisiones, siendo que, lo que impugna esencialmente la representante del accionante, es el Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2014, dictado por la Jueza codemandada, que determinó la detención preventiva del menor NN; decisión que no habiendo sido sujeta a apelación, es cuestionada directamente a través de la presente garantía constitucional, aspecto que en otras oportunidades es causal de denegatoria de la tutela pretendida en mérito a la subsidiariedad excepcional que rige a la misma, el agotamiento de los medios intraprocesales de defensa para la restitución de los derechos invocados como transgredidos.

No obstante de lo señalado supra, este Tribunal, a través de su jurisprudencia constitucional, ha determinado que, tratándose de menores de edad involucrados en problemáticas puestas a consideración de la jurisdicción constitucional, no es exigible el

cumplimiento del principio de subsidiariedad dado el máximo interés que la legislación tanto nacional como internacional, otorga a los menores de edad, en prevalencia de sus derechos fundamentales; habiéndose sentado en ese orden, una excepción en estos casos.

En ese entendiendo, debe tomarse en cuenta que, el denominado interés superior es un concepto de suma importancia, que transformó sustancialmente el enfoque tradicional con el que se procedía al tratamiento de los menores de edad. Así, en la actualidad los niños, niñas y adolescentes son considerados como un grupo de vulnerabilidad que tiene amparo privilegiado por parte del Estado, traducido en un tratamiento jurídico proteccionista en relación a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, a objeto de resguardarlos de manera especial garantizando su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia. Siendo imprescindible resaltar que tal circunstancia de prevalencia concedida no sólo, se reitera, por consagración constitucional sino por expreso reconocimiento de diversas disposiciones de derecho internacional, obliga a que todas las decisiones que deban tomar las autoridades en conocimiento de situaciones que puedan afectar los intereses del niño, sean asumidas velando por su interés superior; cumpliendo de esa manera la protección constitucional a la que están compelidos en su favor la familia, la sociedad y el Estado.

En suma, resulta evidente que los derechos de los niños son prevalentes mereciendo un trato prioritario al contar con interés superior dentro del contexto jurídico vigente; por lo que tanto los jueces y tribunales de garantías como este Tribunal Constitucional Plurinacional, no pueden abstenerse de conocer acciones de tutela que los involucren, alegando la inobservancia del principio de subsidiariedad, precisamente como se tiene establecido por la preeminencia que da la Norma Suprema a este sector de vulnerabilidad y la tutela necesaria que deben merecer en casos de evidente transgresión a sus derechos fundamentales.

En el marco de lo desarrollado supra, la SCP 0224/2012 de 24 de mayo, reiterando el razonamiento asumido por la SC 0818/2006-R de 21 de agosto, estableció que: *"...no es aplicable la subsidiariedad excepcional del hábeas corpus -ahora acción de libertad- en aquellos casos en los que estén involucrados menores de edad, señalando que: 'En principio, resulta necesario determinar que la subsidiariedad con carácter excepcional del recurso de hábeas corpus, instituida en la SC 0160/2005-R de 23 de febrero, cuando existen medios de defensa*

*eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, a los cuales el afectado deberá acudir en forma previa y solamente agotados tales medios de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional, invocando la tutela que brinda el hábeas corpus, **no es aplicable a los supuestos en los que menores de dieciséis años, considerados menores infractores, se vean involucrados en la presunta comisión de delitos, por cuanto en correspondencia con el régimen especial de protección y atención que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña y adolescente, éstos se hallan bajo la protección y regulación de las disposiciones del Código Niño, Niña y Adolescencia, cuyas normas son de orden público y de aplicación preferente...***" (las negrillas son nuestras).

De esta manera, en circunstancias en las que se advierta una actuación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico y vulneratoria de derechos fundamentales -aunque el menor de edad constituido en parte accionante dentro de la jurisdicción constitucional no haya planteado antes de activar la acción de defensa pertinente los medios intraprocesales concedidos por el ordenamiento jurídico-, compele efectuar el análisis de fondo de la temática puesta a consideración obviando la carga de la subsidiariedad; estando totalmente justificado el control en sede constitucional por los motivos ampliamente citados que tienen como objeto una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los menores de edad.

### **III.2. El debido proceso en medidas cautelares y su protección a través de la acción de libertad**

En el presente apartado, concierne referirse al debido proceso y a su tutela mediante la acción de defensa de análisis, tomando en cuenta que la demanda tutelar versa sobre la vulneración de la garantía del debido proceso -en su elemento de motivación de las resoluciones judiciales- y del principio de presunción de inocencia, con relación al derecho a la libertad; habiendo determinado la jurisprudencia constitucional que la garantía del debido proceso, es protegida a través de la acción de libertad únicamente cuando existe indefensión absoluta, se agotan las instancias previas de ley y el acto acusado de ilegal es la causa directa para la privación de libertad.

No obstante de lo mencionado, en supuestos que el debido proceso es impugnado de transgredido como consecuencia de una cuestión relativa a medidas cautelares, la jurisprudencia constitucional determinó lo

siguiente: *"Respecto a las denuncias referidas a procesamiento indebido, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme al señalar que la vía idónea para su impugnación es el amparo constitucional; sin embargo, cuando se demuestre que esas vulneraciones afectaron directamente al derecho a la libertad física o libertad de locomoción del accionante, dicha protección se verá materializada a través de la acción de libertad, en aquellos casos en los cuales, el procesamiento indebido constituya la causa directa que originó la restricción o supresión de los antes citados derechos previo cumplimiento de la subsidiariedad excepcional que rige a este tipo de acciones.*

*Con relación a este tema, la doctrina desarrollada por este Tribunal Constitucional, estableció que la protección otorgada por la acción de libertad cuando se refiere al debido proceso, no abarca a todas las formas que puede ser vulnerado, sino, queda reservada para aquellos entornos que conciernen directamente al derecho a la libertad física y de locomoción; caso contrario, deberá ser tutelado mediante la acción de amparo constitucional, dado que mediante ésta no es posible analizar actos o decisiones demandados como ilegales que no guarden vinculación con los derechos citados. Además de este requisito, debe tenerse presente que opera igualmente el principio de subsidiariedad, de modo que previo a su interposición, deberán agotarse los medios idóneos dentro de la jurisdicción ordinaria donde se tramita la causa, y no pretender su tutela en el ámbito constitucional, cuando los reclamos no fueron activados oportunamente, habida cuenta que no puede utilizarse para salvar la negligencia de la parte demandante...*

(...)

*En consecuencia, **la acción de libertad, tratándose de medidas cautelares de carácter personal, sólo puede activarse ante un procesamiento indebido, cuando se encuentra relacionado directamente con la amenaza, restricción o supresión de la libertad física o de locomoción y se hubieren agotado todos los mecanismos intraprocesales de impugnación**, salvo que al actor se le hubiere colocado en un absoluto estado de indefensión, caso en el que no resulta razonable la exigencia de la observancia del principio de subsidiariedad excepcional que rige a la acción de libertad, precisamente por su imposibilidad de activar los medios de reclamación; de tal manera que otras formas de procesamiento indebido, no pueden ser compulsadas mediante la presente acción de defensa, debiendo hacérselas en su caso en el ámbito de la otra acción tutelar como el amparo constitucional"* (las negrillas nos corresponden) (SCP 0037/2012)

de 26 de marzo).

Agregando posteriormente, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, que: "*...tratándose de medidas cautelares de carácter personal, **no es posible exigir la concurrencia del absoluto estado de indefensión como requisito para activar la acción de libertad, habida cuenta que, conforme lo establecieron las propias Sentencias Constitucionales citadas, el actor debe agotar los mecanismos de impugnación intraprocesales previo a la activación de la acción de libertad...***" (las negrillas nos pertenecen).

Comprensión jurisprudencial que, aplicable a la problemática de exégesis, permite ingresar al estudio de fondo respectivo, por la directa vinculación de las denuncias efectuadas por la representante del accionante con su derecho a la libertad; al cuestionarse, se insiste, el Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2014, que determinó su detención preventiva, no siendo exigible en el caso, conforme se vio en el Fundamento Jurídico precedente, exigir para la consideración de la acción de libertad, el agotamiento de los mecanismos intraprocesales de impugnación, vale decir, la interposición del recurso de apelación contra dicha decisión, siendo que al tratarse de un menor de edad, la jurisdicción constitucional se halla compelida a efectuar un estudio de fondo de lo denunciado, en virtud al interés superior que le asiste, estando comprendido dentro de un sector de vulnerabilidad ampliamente protegido por la Ley Fundamental y la normativa internacional.

### **III.3. De la fundamentación de las decisiones, como elemento esencial del debido proceso**

Al denunciarse la vulneración del debido proceso en su componente de una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, la que a su vez hubiera provocado la restricción del derecho a la libertad del accionante, motiva a exponer en el presente Fundamento Jurídico, la doctrina y jurisprudencia relativas a éste, con el objeto de verificar posteriormente, si efectivamente el Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2014, fue pronunciado sin la fundamentación exigible como garantía de legalidad que constriñe a toda autoridad a emitir actos motivados, citando los preceptos legales, sustantivos y adjetivos que apoyen su decisión, expresando asimismo los razonamientos lógico jurídicos del por qué considera que el caso se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese marco, el art. 115.II de la CPE, prevé: "**El Estado garantiza el derecho al debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" (negrillas añadidas). Por su parte, en su art. 117.I, establece: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

Ahora bien, uno de los elementos del debido proceso, es la obligación de fundamentación y motivación de los fallos dictados por las autoridades sean éstas judiciales o administrativas; estando los jueces y tribunales constreñidos al cumplimiento de dicha exigencia, no siendo viable omitir un elemento de transcendental importancia al constituir la fundamentación el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho sobre los cuales se cimenta la determinación asumida, que permite comprender en consecuencia, la parte dispositiva del fallo en relación a la parte considerativa o expositiva. Debe entenderse entonces que, argumentadas las razones fácticas y jurídicas que justifican la resolución, se otorga al justiciable la posibilidad de conocer los motivos por los que se arribó a la decisión, a fin de no dejarlo en incertidumbre ante el desconocimiento de los mismos.

Al respecto, la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, expresó: "*...la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que **toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.***

*La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y*

*satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas"* (las negrillas son nuestras).

Dicha exigencia, es aún mayor cuando se trata de decisiones que imponen la medida de detención preventiva, al estar la decisión vinculada directamente con la restricción del derecho a la libertad; en cuyo mérito, la SCP 0166/2013 de 19 de febrero, citando fallos constitucionales anteriores, señaló: *"La observancia de la motivación de resoluciones, como se señaló, debe materializarse en todo fallo ya sea judicial o administrativo; en ese sentido, **las resoluciones que dispongan la detención preventiva de un imputado, deben sujetarse al cumplimiento del mismo canon, exigencia que debe ser acatada inexcusablemente por el juez cautelar así como por el tribunal de alzada que resuelve el recurso incidental planteado contra la primera de ellas.** (...) pues tomando en cuenta que uno de los principios fundamentales inherentes al Estado Democrático de Derecho es la motivación de las decisiones de las autoridades públicas, **el juez está obligado a expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basa su convicción determinativa de la concurrencia de los requisitos, así como el valor otorgado a los medios de prueba, esa fundamentación no puede ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes; de modo que está obligado a expresar los presupuestos jurídicos que motivan la medida, con cita de las normas legales aplicables y la descripción clara y objetiva de los elementos de convicción concurrentes"** (las negrillas nos corresponden).*

#### **III.4. Marco normativo y jurisprudencial relativo a las condiciones para la imposición de detención preventiva a adolescentes infractores**

Efectuadas las precisiones desarrolladas en Fundamentos Jurídicos anteriores, al derivar la problemática planteada, de un proceso penal iniciado contra el accionante, teniendo éste quince años de edad (fs. 8), llevado adelante en el marco del Código del Niño, Niña y Adolescente abrogado, corresponde precisar el marco normativo y las condiciones exigibles para la procedencia de la medida de detención preventiva a adolescentes infractores.

Sobre el particular, la SCP 0723/2012 de 13 de agosto, señaló: *"En*



cuanto a la imposición de medidas cautelares, como medidas restrictivas de la libertad, el art. 23.II del texto constitucional, establece: **'Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad.** Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Estas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad', de donde, se desprende que **ante infracciones o delitos cometidos por niños, niñas o adolescentes, la restricción a la libertad deberá imponerse excepcionalmente cuando no fuere posible la aplicación de una medida socio-educativa.**

Bajo el indicado precepto constitucional, el art. 231 del CNNA, dispone:

**«La libertad del adolescente y todos los derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución Política del Estado, por este Código y otros Instrumentos Internacionales, sólo podrán ser restringidos con carácter excepcional, cuando sean absolutamente indispensables para la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.**

**Las medidas cautelares deberán ser dispuestas con carácter restrictivo, mediante resolución judicial fundada y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación, debiendo ser ejecutadas de modo que perjudique lo menos posible a la persona y dignidad del adolescente».**

En ese orden la normativa de la niñez y adolescencia, prevé tres tipos de medidas cautelares, órdenes de orientación y supervisión en los términos previstos por el Código Niño Niña y Adolescente; citación bajo apercibimiento de ley; y, detención preventiva, esta última aplicable sólo de manera excepcional y que puede ser determinada por el juez de la niñez y adolescencia, a partir del momento en que recibe la acusación y cuando se presenten las circunstancias previstas por el art. 233 del indicado cuerpo legal (...)" (las negrillas son adicionadas).

Añadiendo posteriormente, la SCP 0908/2012 de 22 de agosto, después de analizar la normativa legal aplicable a procesos penales a los que son sometidos adolescentes infractores, que: "Al marco regulador precedente, se articulan las normas del art. 233 del CNNA, emitidas para regular de modo específico la aplicación excepcional de la medida

*cautelar de detención preventiva; y disponen lo siguiente:*

*'ARTÍCULO 233º (DETENCIÓN PREVENTIVA).- Medida excepcional que puede ser determinada por el Juez de la Niñez y Adolescencia como una medida cautelar, a partir del momento en que recibe la acusación y cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que el delito tenga prevista pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea de cinco años o más;*
- 2. Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia;*
- 3. Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba; y,*
- 4. Exista peligro para terceros.*

***En ningún caso se podrá imponer esta medida por más de cuarenta y cinco días, en todos los casos el Juez deberá analizar si es posible sustituir la detención preventiva por otra medida más favorable'.***

*La norma descrita, en consonancia con los principios de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente, conforme el art. 1 del CNNA, para asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia; dispone que **la detención preventiva en caso de adolescentes infractores es excepcional, con la carga literal que el término impone; es decir siendo una excepción todo aquello que se aparta de una regla general, la detención preventiva de un adolescente, es una situación no conforme con la actuación regular y rutinaria de un juez, estando éstos impelidos a respetar el derecho a desarrollarse física y mentalmente en libertad de los adolescentes infractores, aun siendo acusados de cometer una infracción; estado de libertad del que sólo podrán ser apartados, cuando asistan las circunstancias precisadas en los cuatro supuestos del art. 233 del CNNA**" (las negrillas nos pertenecen).*

### **III.5. Análisis en el caso concreto**

El marco normativo y el desarrollo jurisprudencial citados en los

Fundamentos Jurídicos anteriores, son aplicables a la problemática de exégesis, en la que la representante de la accionante denuncia la vulneración de la garantía del debido proceso y del principio de presunción de inocencia, con relación al derecho a la libertad del menor NN, conforme a los hechos fácticos debidamente precisados en el presente apartado.

Al respecto, de la revisión de la documentación y conclusiones glosadas en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se establece que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el hoy accionante, por la supuesta comisión del delito de violación; la Jueza codemandada, dictó la Sentencia "03/2014" de 21 de octubre, declarándolo culpable del ilícito citado; fallo no ejecutoriado aún por la interposición del recurso de apelación que lo cuestionó.

Ahora bien, una vez leída la Sentencia anotada supra, estando el impetrante de tutela con medidas sustitutivas a la detención preventiva; el representante del Ministerio Público, con la adhesión del Asesor Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Entre Ríos, formuló incidente de modificación de las mismas, requiriendo la detención preventiva del procesado, señalando como fundamento de su petición que, "implícitamente" se activó el peligro de fuga con la emisión de la resolución condenatoria, debiendo asegurarse que el nombrado "no se dé a la fuga". Pedido que fue rebatido por la abogada de la defensa, señalando que debía tomarse en cuenta que el adolescente tenía toda la predisposición de presentarse a todos los actos siguientes del proceso, estando además la Sentencia con recurso de apelación pendiente de resolución, estando demostrado que el menor asistía a un centro educativo, así como que tenía una enfermedad, compeliendo aplicar el Código del Niño, Niña y Adolescente, propendiendo a la favorabilidad del menor, al no haber incumplido nunca las medidas sustitutivas que le habían sido impuestas.

En ese orden de ideas, se evidencia que en consideración a la solicitud descrita en el párrafo precedente, la Jueza codemandada, dictó el Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2014, modificando las medidas sustitutivas impuestas anteriormente al accionante, determinando en consecuencia su detención preventiva, a cumplirse en el centro de detención "Oasis" de la ciudad de Tarija, aplicando -según se constata- los arts. 233.1 y 2 y 234.6 del CPP, ordenando librar los mandamientos de aprehensión y de conducción pertinentes. Decisión que efectivamente, conforme señala la representante del accionante, vulneró tanto la garantía del debido proceso, así como el principio de

presunción de inocencia y el derecho a la libertad del menor, siendo que, fue emitida sin fundamentación alguna, realizando únicamente como se advierte de lo glosado en la Conclusión II.4 del presente fallo constitucional plurinacional, un detalle de la solicitud del Ministerio Público, de lo expresado por el Asesor Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, así como de lo señalado por la defensa; cuestiones consignadas también en el párrafo anterior.

Así, este Tribunal comprueba que el Auto Interlocutorio cuestionado en la demanda tutelar, incurrió en una ausencia total de motivación y fundamentación, obviando la autoridad judicial codemandada que, el debido proceso exige que se expliquen adecuadamente las razones por las que se arriba a cierta determinación, circunstancia que es aún mayor en los casos en los que se halla involucrado el derecho a la libertad, atañendo en dichos supuestos a la autoridad judicial, exponer inexcusablemente, los motivos por los que se ordena una detención preventiva, cumpliendo los requisitos legales al efecto. Al no obrar en ese sentido la Jueza codemandada, modificando las medidas sustitutivas por la detención preventiva del accionante, sin siquiera referir certeramente los motivos para aquello, aludiendo únicamente a lo referido por el Ministerio Público por un presunto peligro de fuga, al estar dictada la Sentencia condenatoria, se obró sobre supuestos, que no pueden servir de base para una determinación restrictiva de libertad, obviando además que el impetrante de tutela, habría cumplido a cabalidad con las medidas sustitutivas que le habían sido impuestas hasta ese momento.

Por otra parte, la Jueza codemandada, no consideró que el proceso penal seguido contra el accionante, se enmarcaba a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, tratándose de un adolescente infractor, sobre el que, el mismo art. 23 de la Ley Fundamental, determina que se debe evitar la imposición de medidas privativas de libertad, cuestión que procede excepcionalmente, cuando no es posible la aplicación de una medida socio educativa. En ese mérito, al haberse iniciado el proceso penal conforme a las reglas del Código del Niño, Niña y Adolescente abrogado, compelió la aplicación de sus normas -de acuerdo a la Disposición Transitoria Sexta, parágrafo I, de la Ley 548, nuevo Código Niño, Niña y Adolescente-; por lo que, la Jueza codemandada, debió ceñir y fundamentar su decisión, en base a los arts. 231 y 233 del CNNAabrg., verificando si procedía la detención preventiva, sólo en caso de la concurrencia de alguna de las causales contenidas en la segunda disposición anotada, mediante una resolución debidamente

fundamentada y motivada, adoptando una decisión que perjudique lo menos posible a la persona y dignidad del adolescente, a más de considerar que dicha medida no puede ser impuesta por más de cuarenta y cinco días. No siendo correcto señalar que dichas normas no resultaban aplicables, al tratarse del cumplimiento de la Sentencia condenatoria, por cuanto, la misma se encontraba aún sin ejecutoria al estar pendiente la apelación presentada en su contra; tratándose de la modificación de medidas cautelares, en las que eran plenamente aplicables las previsiones mencionadas.

Conforme a lo expuesto, concierne conceder la tutela pretendida, siendo evidente que la Jueza codemandada vulneró los derechos invocados por la representante del accionante; aclarando que la protección es viable únicamente respecto a la nombrada y no así, en cuanto a la actuación del Fiscal de Materia y del Asesor Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Entre Ríos, que si bien fueron los que efectuaron la solicitud de modificación de medida cautelar, impetrando la detención preventiva del impetrante de tutela, fue la autoridad judicial codemandada, quien en su consideración y resolución, dictó el Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2014, disponiendo en el sentido requerido, en total desconocimiento de las normas procesales y constitucionales, restringiendo indebidamente la libertad del adolescente infractor, al no contener su decisión una debida fundamentación, olvidando el deber constitucional y legal que tenía de aplicar un alto grado de diligencia y cuidado al momento de pronunciar su resolución.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal de garantías al **conceder** la tutela impetrada respecto a la Jueza demandada, **denegar** en cuanto al Fiscal de Materia y al Asesor Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Entre Ríos, actuó correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 14/2014 de 31 de octubre, cursante de fs. 26 vta. a 29, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, en consecuencia,

**1° CONCEDER** la tutela solicitada, únicamente en relación a la Jueza

codemandada, en iguales términos que el Tribunal de garantías, de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, sobre que su situación jurídica a la fecha ya este definida.

**2° DENEGAR** respecto al Fiscal de Materia y al Asesor Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Entre Ríos, codemandados.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**